



Rad. 080013110005 2024- 00014. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se mantuvo en secretaría pero la misma no fue subsanada.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2024- 00014-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora LORENA LUZ RAMOS MUTIS, se tiene que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 28 de febrero del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte interesada no presentó la subsanación correspondiente.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora LORENA LUZ RAMOS MUTIS, a través de apoderado judicial, contra el señor ALEX JOSE DIAZ MARTINEZ por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7b81807ba77a71d237ac90ef58b775c6ad14ed3cb3cf08f3e9bb7559c5b2f4**

Documento generado en 18/03/2024 10:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001311000520240002800. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Señor Juez:

A su Despacho paso el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante solicita que se le corrija el auto por medio del cual se rechazó la demanda por competencia por cuanto existe un error ya que fue en el Juzgado Noveno de Familia en donde se dictó la sentencia y no el Juzgado Séptimo de familia de esta ciudad.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 08001311000520240002800. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial, y revisado el auto, por este despacho judicial, efectivamente se observa que hay error por cuanto la sentencia en donde se estableció cuota alimentaria corresponde es al Juzgado Noveno de Familia del circuito de Barranquilla y no al Juzgado Séptimo de Familia de la misma ciudad.

Al respecto, establece el Código General del Proceso en su Artículo 286 lo siguiente:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. **Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Corrijase el numeral 2 del auto de fecha 13 de febrero de 2024, el cual quedará así:

Remítase la presente demanda con sus anexos al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4d1eab624712687a3283e658fe2e2e9b792e148bb88ac9fe38ec930145a9c4**

Documento generado en 18/03/2024 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2024- 00046. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se mantuvo en secretaría pero la misma no fue subsanada.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2024- 00024-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora INES PAOLA PAREDES MAESTRE a través de Defensora de Familia del ICBF, se tiene que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 28 de febrero del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte interesada no presentó la subsanación correspondiente.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora INES PAOLA PAREDES MAESTRE a través de Defensora de Familia del ICBF, contra el señor ANUAR DAVID LARA SOTO por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9faced38ca730e686b93e014f4463f8347bd69db08c101f35ead4d005315c0**

Documento generado en 18/03/2024 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.: 080013110005-2022-00057-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho paso el presente proceso con informándole que el demandado está solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



Rad. 08001311000520220005700. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisando cuidadosamente el expediente, se observa que efectivamente de la relación de pagos realizada por el despacho se observa que al demandado ya se le ha descontado lo debido por las cuotas adeudadas. En vista de lo anteriormente expuesto esta sede judicial considera pertinente dar por terminado por pago total de la obligación el proceso en mención.

Corolario de lo anterior se dispondrá el correspondiente levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre el salario y prestaciones sociales del demandado que recae sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo; y se le devolverán todos los depósitos judiciales a los demandado que llegaren a existir en la casilla tipo 1 de la cuenta de este despacho en el Banco Agrario.

En cuando a la obligación alimentaria, que se consigna en la casilla tipo 6 del Banco Agrario seguirá la medida cautelar vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dese por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo anteriormente expuesto.
2. Decrétese el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo del demandado RAFAEL FONTALVO HENRIQUEZ y de sus prestaciones sociales, las cuales eran consignadas en la casilla Tipo 1 del Banco Agrario. Oficiese.
3. Mantener la medida de embargo sobre la cuota alimentaria ordenada en el presente proceso y que viene siendo consignada en la casilla tipo 6 de la cuenta de este despacho judicial en el Banco Agrario.



4. Hágase la entrega de los depósitos judiciales que existieren en este despacho al demandado señor RAFAEL FONTALVO HENRIQUEZ que se encuentren en la casilla Tipo 1, luego de ejecutoriada la presente providencia.
5. Ejecutoriada la presente providencia dispóngase el archivo del instructivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42790d476281a1451496ca1072640d8a51a833020a8b3b804081fda654b2fa4**

Documento generado en 18/03/2024 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2024-00060-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2024-00060-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

La parte demandante KELLY MAILEN PICON OVALLE, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor LEONARDO ENRIQUE CAMARGO FORERO.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, al no estar plenamente identificada en la demanda la parte actora así como tampoco el demandado.
2. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, no se observa la constancia del envío de la demanda al correo electrónico del demandado tal como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso.
3. Se aportar la dirección electrónica del demandado pero no se da cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y tampoco se aportan las pruebas de cómo lo obtuvo y las evidencias correspondientes.
4. El amparo de pobreza no cumple con el requisito establecido de que debe ser presentado en escrito separado a la demanda y sus anexos.
5. No se establece cual es el domicilio de la menor, requisito indispensable en esta clase de procesos.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla



RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora KELLY MAILEN PICON OVALLE, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor LEONARDO ENRIQUE CAMARGO FORERO.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab4f84aa4ac12f1798007fb7551d38ff08b10be8f6dd42fefaa31cbda3f1169**

Documento generado en 18/03/2024 10:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2024-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2024-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

La parte demandante ANA ISABEL RIVERA OSPINO quien representa legalmente a su menor hijo, a través de apoderada judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor HUGO ARMANDO HERRERA RIVERA.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Deberá establecer el valor de la pretensión por la cual solicita que se libre el mandamiento de pago por cuanto en el acápite de pretensiones no lo establece, para lo cual deberá tener en cuenta que el valor de los intereses por la mora en el pago de la obligación alimentaria no se debe establecer dentro del monto total y que no es la etapa procesal que corresponde para el cobro de dicho concepto.
2. No se establece cual es el domicilio del demandado y tampoco la dirección física en la que deba notificarse tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P.
3. Las medidas cautelares deben ser solicitadas en escrito aparte del cuaderno principal por cuanto debe cumplirse con el índice del protocolo del expediente digital ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura desde el año 2020.
4. No aparece acreditado el parentesco de la demandante señora ANA ISABEL RIVERA OSPINO con respecto a la menor SARAY SOFIA HERRERA CANTILLO.
5. Se aportan la dirección electrónica del demandado pero no se da cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y tampoco se aportan las pruebas de cómo lo obtuvo y las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.



En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora ANA ISABEL RIVERA OSPINO, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor HUGO ARMANDO HERRERA RIVERA.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d3d72b1133c5f4e029f3526e7883a344bcdda8142fb91990a6ba2bea1b227f**

Documento generado en 18/03/2024 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005 2024-000071. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Informo a Usted que la señora SAUDY PATRICIA PACHECO GUZMÁN ha presentado demanda ejecutivo de alimentos en contra del señor MARCOS FIDEL MENDOZA PÉREZ.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 080013110005 2024-00071. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, el Juzgado observa que en el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA que se tramitó ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se logró un acuerdo entre las partes, por lo que este despacho judicial deberá rechazar la demanda y darle cumplimiento a lo establecido en el inciso 1 del artículo 306 del Código General del Proceso y se ordenará remitirlo a dicho Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora SAUDY PATRICIA PACHECHO GUZMÁN contra el señor MARCOS FIDEL MENDOZA PÉREZ
- 2) Remítase la presente demanda con sus anexos al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6374a957c5e3450b88a75c826986717315ed50a463b5c787fc53fba9d9ce92b0**

Documento generado en 18/03/2024 10:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005- 2023-00307-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Informe secretarial:

Señora Jueza, a su despacho informándole que la defensora de Familia ha solicitado medidas cautelares dentro de la demanda.

Barranquilla, 18 de marzo de 2023.

La secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131100052023 00307 00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del 15% de los honorarios que percibe el señor SAMUEL LENIS DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.141.117.587 como CONTRATISTA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP, dineros que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos judiciales, casilla tipo 1, en la cuenta de este despacho judicial a nombre de la señora ELSY YADIRA DIAZ BURGOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.196.698. Límitese el embargo a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$36.604.813)
2. Así mismo, se ordenara al Cajero Pagador de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP, a fin de que realice el descuento del valor de QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$514.759) de los honorarios devengados por JOSE SAMUEL LENIS DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.141.117.58 como CONTRATISTA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP; descuento que deberá ser consignado en forma separada en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a favor del demandante a nombre de la señora ELSY YADIRA DIAZ BURGOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.196.698. bajo la opción SEIS (6) cuota alimentaria, en la misma entidad bancaria del formato entregado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798ad367f1632cc4927a3dd48491f9ddcede691d42358de14944bc892eda305e**

Documento generado en 18/03/2024 10:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACION No. 080013110005- 2023 - 00307.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

INFORME SECRETARIAL:

Informo a Usted que en el presente proceso se procedió a rechazar la demanda por cuanto no había sido anexada la subsanación de la demanda y la cual fue presentada dentro del término de Ley, tal como lo manifiesta la defensora de familia del ICBF.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RADICACION No. 080013110005- 2023 – 00307. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial observa que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023 se procedió a expedir auto de admisión de la demanda teniendo en cuenta que hasta la fecha de emisión del mismo no había sido anexada la subsanación de la demanda por la persona que atendió el público virtual el día 28 de agosto de 2023.

Percatándose el Despacho de esta serie de errores, se procede a ejercer un control de legalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 132 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previa las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se puede observar que el despacho debió emitir auto que libra mandamiento de pago por cuanto la misma cumplió con todos los requisitos por los cuales se inadmitió ya que la corrección fue presentada dentro del término de ley por cuanto el pronunciamiento del despacho se realizó el día 25 de agosto de 2023 y la subsanación fue allegada el mismo día que fue publicado por estado el auto de inadmisión.

Observando este despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos, es menester recordar que para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en forma reiterada.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expresado por la h. corte constitucional en sentencia c-713 de 2008, respecto al tópico en desarrollo:

“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.”

A pesar de lo anterior, la corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. en estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

En consecuencia, a todo lo esbozado, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto que rechazó la demanda de fecha 16 de noviembre de 2023 y en su lugar se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla,

2. RESUELVE

1. Decretar control de legalidad sobre las actuaciones realizadas dentro del presente proceso a partir del auto



que rechazó la demanda de fecha 16 de noviembre de 2023.

2. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del niño S. L. D., quien actúa a través de la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y se encuentra representado legalmente por la señora ELSY YADIRA DIAS BURGOS, y en contra del señor RICARDO LENIS GALLEGO por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$24.403.212), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.
3. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.)
4. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.
5. Reconózcase personería para actuar a la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar “ICBF” MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.690.255 y T.P. No. 50456 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd489204b8a52d62ec9caf8e1a04f16be524216f339eb2a368ef46fafa16a8b**

Documento generado en 18/03/2024 10:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005-2023-00393-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

A su despacho el presente proceso, informándole que ya se hizo efectiva la medida cautelar ordenada y la parte actora no ha procedido a notificar al demandado LEONARDO ALFONSO ACUÑA CAMERA.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2023-00393. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado LEONARDO ALFONSO ACUÑA CAMERA a pesar de que ya se le dio cumplimiento a la medida cautelar de embargo, por lo que, el juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al señor LEONARDO ALFONSO ACUÑA CAMERA. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección donde éstos residen y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVENGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c859f1f2b8cfe6b7e7a62bc6a0f13d3fd329fc092fa0fd5be07ecc9a0808f9**

Documento generado en 18/03/2024 10:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005-2023-00507-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Señor Juez:

Informo a Usted que la presente demanda impetrada por la ciudadana **MARIA DEL CARMEN CONSUEGRA DE SARMIENTO**, contra **FREDYS MANUEL SARMIENTO ALMANZA**, nos correspondió en diligencia de reparto. La radico bajo el No. 08-001-31-10-005-2023-00507-00 y a su despacho para su ordenación.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 080013110005-2023-00507-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, el Juzgado observa que el domicilio del demandado FREDYS MANUEL SARMIENTO ALMANZA se encuentra ubicado en el municipio de Repelon - Atlántico, tal como aparece en el acápite de notificaciones; por lo que se le dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y se ordenará remitirlo a los Juzgados Promiscuos de Familia de Sabanalarga – Atlántico, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por MARIA DEL CARMEN CONSUEGRA DE SARMIENTO contra el señor FREDYS MANUEL SARMIENTO ALMANZA.
- 2) Remítase la presente demanda con sus anexos a los los Juzgados Promiscuos de Familia de Sabanalarga – Atlántico, a fin de que sean sometidos a reparto

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc80cd71f767002ce4a30d8414f586d24f663f85b69a7e7f0409cc4cef4916**

Documento generado en 18/03/2024 11:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: A.T. N° 2024-00081-00.

Accionante: SARA ISABEL CANDELARIO SAMPER

Apoderado: DAVID RAFAEL URRUCHURTO CABALLERO

Accionado: COLPENSIONES

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por la señora SARA ISABEL CANDELARIO SAMPER, a través de apoderado contra el COLPENSIONES.-

II.- PRESENTACION DEL CASO/ CONFLICTO PLANTEADO:

Manifiesta la accionante, señora SARA ISABEL CANDELARIO SAMPER, a través de apoderado, que: Que, el 11 de mayo del 2023 y mediante radicado No. 2023_7049526, se eleva petición de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor ALEJANDRO RAFAEL GONZALEZ DE HORTA.- Que, la entidad accionada Colpensiones mediante Resolución No. SUB 178502 del 12/07/2023, negó las pretensiones.

Que, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, mediante radicado No. 2023_12077854 del 21/07/2023, contra la resolución No. SUB 178502 del 12/07/2023 siendo desatada la reposición confirmando la resolución mediante resolución No. SUB 295535 del 26 de octubre del 2023.- Que, hasta la fecha el recurso de apelación no ha sido resuelto. . Ante esta situación, invocamos la protección de nuestro derecho constitucional.- .- En consecuencia considera que se vulnera el derecho fundamental de PETICIÓN”.-

Por su parte, la entidad accionada COLPENSIONES, en su informe allegado a éste Despacho, manifiesta que “ Verificados los sistemas de información asociados a la cédula de ciudadanía la accionante, se estableció que la solicitud fue resuelta de fondo por parte del área competente, previo a rigurosas validaciones, y amparado en el más completo marco jurídico aplicable al caso concreto, mediante la expedición de la **RESOLUCION DPE 3617 del 27 de febrero de 2024**, “**POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSION SOBREVIVENTE – APELACION)**”, la cual resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 178502 del 12 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

Que, el oficio fue notificado personalmente al accionante en la dirección de correo electrónico aportado para tales fines, abogado.urr@gmail.com, Estado actual: Entregado y Abierto, efectivo el 07 de marzo de 2024, certimail adjunto.

Respecto a la nueva radicación, es importante informar que la **RESOLUCION DPE 3617 del 27 de febrero de 2024**, en el ARTICULO SEGUNDO INFORMAN:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa”.*

Habiéndose respetado a las partes sus derechos y garantías procesales y legales, en virtud de los cuales han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C. P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por la señora SARA ISABEL CANDELARIO SAMPER, a través de apoderado contra COLPENSIONES.-

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales³ cuando estos resulten vulnerados o

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contenciosas administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

3.2.1.- HECHO SUPERADO.- Como podemos apreciar la actora señora SARA ISABEL CANDELARIO SAMPER, a través de apoderado procedió a instaurar la acción que nos ocupa en atención a que la entidad accionada COLPENSIONES no se había pronunciado con respecto al recurso de apelación presentado contra la resolución No. SUB 178502 del 12/07/2023 siendo desatada la reposición confirmando la resolución mediante resolución No. SUB 295535 del 26 de octubre del 2023.-

La entidad accionada COLPENSIONES en sus descargos de tutela explica que Verificados los sistemas de información asociados a la cédula de ciudadanía la accionante, se estableció que la solicitud fue resuelta de fondo por parte del área competente, previo a rigurosas validaciones, y amparado en el más completo marco jurídico aplicable al caso concreto, mediante la expedición de la **RESOLUCION DPE 3617 del 27 de febrero de 2024, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSION SOBREVIVENTE – APELACION)"**, la cual resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 178502 del 12 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes³ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración."

Que, el oficio fue notificado personalmente al accionante en la dirección de correo electrónico aportado para tales fines, abogado.urr@gmail.com, Estado actual: Entregado y Abierto, efectivo el 07 de marzo de 2024, certimail adjunto.

Respecto a la nueva radicación, es importante informar que la **RESOLUCION DPE 3617 del 27 de febrero de 2024**, en el ARTICULO SEGUNDO INFORMAN:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa”.*

Ante tal situación que se ha probado la tutela resulta improcedente para dispensar el amparo solicitado, por tratarse de un HECHO SUPERADO, entendiendo por tal la satisfacción de lo pedido en tutela antes del fallo de la misma; en otras palabras es hecho superado “...se presenta cuando durante el trámite de la acción, el juez verifica que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales desapareció y el accionante ya no se encuentra en riesgo.”³, circunstancia ante la cual no procede el amparo de tutela porque riñe con su carácter preventivo. El fenómeno antes definido se presenta en el caso que concita nuestra atención, ya que el motivo de la acción era que la entidad accionada se pronunciara con relación a lo petitionado-, tal como se indica en la respuesta anexa al memorial de descargos de la entidad accionada, por lo que se declarará la carencia actual de objeto y en consecuencia se denegará el amparo solicitado, tal como nos lo imponen los siguientes precedentes jurisprudenciales que sientan la doctrina sobre el “Hecho Superado” y evidencian la reiterada posición de la Honorable Corte Constitucional en el mismo sentido:

“Cuando han desaparecido los supuestos de hecho en virtud de los cuales se presentó la demanda se presenta hecho superado. Siendo tales las circunstancias, el papel de protección subjetiva de la tutela desaparece, carece de objeto. En consecuencia la acción se torna improcedente.

Ha dicho la Corporación:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela.”⁴

En fecha más reciente el máximo Tribunal de lo Constitucional en Colombia sostiene en estos términos su posición sobre el hecho superado:

“2.1 Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto.

Sea lo primero señalar que la Corte ha indicado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia tanto del hecho superado como del daño consumado; sin que estas figuras puedan considerarse, en su origen, similares. Respecto a la definición del hecho superado, esta Corporación, en sentencia SU 540 de 2007, manifestó:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación

³ ADENDO AL MÓDULO “LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO”, de la autoría de la doctora Catalina Botero Marino, publicado en Internet por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, www.ejrlb.net, para el 2do. Curso de Formación para Jueces y Magistrados de la República.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-031 del veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004), referencia: expediente T-789201, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁴ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.(...)” (Subrayas fuera del original).

En este orden de ideas, el hecho superado es una especie de la carencia actual de objeto. Ahora bien, el principal objetivo de la acción de tutela es servir de baluarte inmediato a los derechos constitucionales fundamentales, por eso, al referirse al mandato que debe pronunciar el juez de tutela al momento de amparar los derechos de los accionantes, el artículo 86 de la Constitución estableció que “(...) [l]a protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

En este orden de ideas, esta Corte ha señalado que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de transgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna; pues el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”⁵

No obstante, para declarar la carencia actual de objeto es preciso constatar que ésta haya tenido lugar dentro del proceso respectivo y haya podido ser verificada por la autoridad judicial. Se requiere de igual modo establecer el momento procesal en el que se presentó, por cuanto de estos aspectos dependerá que “no obstante se haya producido tal cesación, se exija a los jueces constitucionales de instancia pronunciamiento de fondo que deberá estar conforme al ordenamiento jurídico y el sentido dado por el intérprete constitucional frente a la situación en consideración. Por ello, tanto el juez de segunda instancia en el trámite de la tutela como la Corte Constitucional en el trámite de revisión, no obstante encontrar que el hecho haya sido superado, si al verificar el trámite precedente se establece que con base en el acervo probatorio existente a ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso, el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior.”⁶

(subrayas fuera del original)

Así, la Corte Constitucional ha distinguido al menos dos hipótesis diferentes cuando los supuestos de hecho, que han dado origen a la presentación de la

⁴ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁴, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁴, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁴, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-523 de 2006. Mediante esta sentencia le correspondió a la Corte Constitucional pronunciarse sobre el caso de un señor de 79 años de edad quien en nombre propio y en el de su hija menor de edad solicitó la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna y a la igualdad que consideró habían sido desconocidos por la Secretaría Local del Municipio de Villavicencio al negarle el subsidio que le brinda el Ministerio de la Protección Social a los adultos mayores de 65 años que pertenecen al nivel 1 y 2 del SISBÉN. En el caso objeto de estudio, el accionante de 79 años de edad, quien pertenece al nivel 1 del SISBÉN y manifiesta encontrarse en una apremiante situación económica junto con su hija - estudiante de 12 años de edad - y además incapacitado para trabajar debido a una lesión de su puño izquierdo, solicita ser incluido en el “*Programa de Subsidios que otorga el Ministerio de la Protección Social a los adultos mayores de 65 años*”, en el que lleva dos años inscrito sin que hasta el momento en que se interpuso la acción de tutela se le haya otorgado tal beneficio. En las consideraciones generales de la sentencia se pronunció la Corte sobre el deber de solidaridad a partir de la Constitución Nacional y más concretamente con fundamento en lo dispuesto por el último inciso del artículo 13 superior le corresponde ejercer al Estado frente a las personas colocadas en especiales condiciones de indefensión como son aquellas que se encuentran en estado de indigencia. Con base en las pruebas solicitadas por la Corporación y allegadas al expediente, llegó a la conclusión la Corte que los hechos sobre los cuales se sustentaba la solicitud de tutela habían sido superados dentro del término que la Sala de Revisión disponía para la decisión.

acción tuitiva de derechos fundamentales, fenecen, son superados o desaparecen: (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, y (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional. En el primer caso, la Sala de Revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado, sin perjuicio de la potestad de revisar la sentencia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia.⁷ En el segundo evento, es decir, cuando la Sala de Revisión vislumbra que los jueces de instancia debieron conceder el amparo deprecado y no lo hicieron, es necesario que sea revocada el fallo de instancia y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna.^{8,5}

3.3. DECISIÓN QUE SE ADOPTARÁ.-

Así las cosas se negará la tutela solicitada por la señora SARA ISABEL CANDELARIO SAMPER, como quiera que se presenta un hecho superado, en razón de que la accionada le ha prestado la atención médica requerida.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por haberse presentado hecho superado **SARA ISABEL CANDELARIO SAMPER**, el amparo de tutela solicitado por , contra COLPENSIONES, conforme a lo preceptuado en la parte motiva.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

⁷ Al respecto, consultar, entre otras, la sentencia T-722 de 2003.

⁸ *Ibíd.*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-267/08, del once (11) de marzo de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1.736.664, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería. / Sentencia complementaria: SU.540/07, referencia: expediente T-1265528, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f5ab818ff63c2221048e522aed6e945e36444a240cce02fd1fca4d5aeaeaa9**

Documento generado en 18/03/2024 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del
Atlántico

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: A.T. N° 2023-00404-00.

Accionante: J JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS

ACCIONADOS: ARL POSITIVA

VINCULADOS: EPS MUTUAL SER Y ASERBUQUES ATUNEROS DEL ATLANTICO

I.- V I S T O S: En tutela que correspondió por reparto a este Despacho, el señor JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS, instauró Acción de Tutela contra la ARL POSITIVA para que se reconozcan amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud a la integridad física y seguridad social y al mínimo vital y móvil, presuntamente vulnerados por la ARL POSITIVA. Admitida la tutela, posterior a nulidad decretada por el superior jerárquico, se procede a vincular y a solicitar informe a la EPS MUTUAL SER Y ASERBUQUES ATUNEROS DEL ATLANTICO

se avizora contestación dentro de la acción constitucional,

II.- PRESENTACION DEL CASO/ CONFLICTO PLANTEADO:

Manifiesta el accionante Primero: Fui contratado por la empresa ASESORIA Y SERVICIOS A BUQUES ATUNEROS DEL ATLANTICO, "ASERBUQUES", para prestar mis servicios en el área de clasificación de pescado en tarima.

Segundo: Al realizar la actividad encomendada, Sufrí accidente laboral el día 25 de junio de 2023 aproximadamente a las 2:00 p.m., al caer en mi rodilla derecha uno de los pescados (atún) de aproximadamente 150 libras de peso, causándome múltiples traumatismos, se me hinchó de inmediato la rodilla, y no podía caminar por sí solo, aún camino con muletas. Tercero: De inmediato la SISO de la empresa de nombre YOLIRE, (desconozco su apellido) me tomó fotos en la rodilla e hizo un informe del accidente y me remitió a la Clínica Hospital Universidad del Norte de la calle 30, en donde me atendieron a través de la ARL POSITIVA a la cual estoy afiliado por la empresa.

Cuarto: En dicho hospital me atendieron, fui hospitalizado por dos (2) días y me ordenaron una resonancia magnética de la rodilla derecha que me realicé por cuenta de la ARL en la IPS RADIOLOGOS ASOCIADOS, el día 30 de junio del presente año.

Quinto: Los resultados de la resonancia arrojaron los siguientes resultados de mi rodilla: 1. CAMBIOS ARTROSICOS TRICOMPARTIMENTALES 2. CONDROMALACIA PATELAR GRADO I-II . 3. RUPTURA CRONICA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR. 4. LESION GRADO I DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL. 5. CAMBIOS DEGENERATIVOS DEL MENISCO INTERNO CON DESGARRO GRADO III DEL CUERNO POSTERIOR. 6. LESION GRADO I DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO EXTERNO. 7. DERRAME ARTICULAR Y PLICA LATERAL. 8. ENTESITIS EN LA INSERCIÓN DE AMBOS GASTRONECMIOS

Sexto: Luego de esto me ordenaron unas terapias y una valoración por ortopedia. El ortopedista me ordenó valoración y manejo por cirugía de rodilla y me dieron incapacidad inicial por 5 días, luego me la prorrogaron del 2 de julio al 30 de julio y por último, me la prorrogaron del 1° de agosto al 30 de agosto, la cual no me han pagado ni me han querido dar más incapacidad, estando yo aún en muletas y con mi rodilla hinchada.

Séptimo: Esta orden de valoración y manejo por cirugía de rodilla, la ARL POSITIVA me la ha venido negando y de igual manera me suspendieron las terapias; por ello les presenté una

petición el día 25 de julio del presente año, para que me informaran los motivos por los cuales no me atienden ni me autorizan la valoración para cirugía de rodilla y me contestan a través de mi correo (mar_vi21@hotmail.com), en fecha 3 de agosto de 2023, que no cuento con cobertura por parte de esa compañía para la época del siniestro, literalmente me responden así: (...) “De esta manera descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene del documental aportado que el Señor JOSE DELCARMEN ORTIZ BACASNEGRA presentó reporte de accidente de trabajo mediante Formato Único de Accidente de Trabajo (FURAT) el día 25/06/2023 indicando “El señor José del Carmen Ortiz Bacasnegra se encontraba realizando su labor habitual en el proceso de clasificación de pescado al realizar la descarga uno resbala cae sobre otro y por efecto rebote le pega en la rodilla derecha”. Reposa novedad de ingreso del afiliado JOSE DELCARMEN ORTIZ BACASNEGRA efectuada por el empleador ASESORIA Y SERVICIOS ABUQUES ATUNEROS DEL ATLANTICO el 23/06/2023, se realiza consulta del certificado de permanencia, el cual para la fecha reporta sin permanencia para el evento, se consulta con área de operaciones la cual emite respuesta: Dependiente: 23/06/2023 hasta 23/06/2023, OBREROS DE CARGA, RIESGO V, INACTIVO. AT: 25/06/2023. NO HAY PAGOS APLICADOS. AFILIACIÓN ANULADA. Las anteriores evidencias permiten concluir que, para la fecha del accidente, el Sr. JOSE DEL CARMEN ORTIZ BACASNEGRA no presentaba cobertura con esta Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL).....”. Anexo como prueba esa carta Octavo: Ante esta respuesta, me dirigí a la empresa y ellos me informan que efectivamente ellos tenían cancelado RIESGOS LABORALES desde el primer día que inicié labores, es decir, 23 de junio de 2023 y el accidente fue 25 de junio del mismo año y que por tanto presentarían reclamación a la ARL, cosa que hicieron. Noveno: La empresa me informa el día 5 de septiembre a través de mi WhatsApp, que la ARL POSITIVA en fecha 3 de agosto hogaño, respondió que sí me encontraba activo para la fecha del siniestro o accidente y enviaron un certificado de permanencia, pero que me iban a notificar de un dictamen médico de origen que habían hecho, algo contradictorio, porque a mí, el mismo día como lo dije antes, me notificaron la respuesta a mi petición diciéndome que para el día del accidente no me encontraba con cobertura. Mientras tanto, sigo andando en muletas y mi rodilla continúa hinchada y con mucho dolor. En cuanto a las terapias ya me las reiniciaron. Decimo: Mi rodilla urge la cirugía, porque en estos momentos me encuentro mal y veo que pasa el tiempo y nada que la ARL responde por esta situación que me acongoja, necesitando urgentemente la cirugía, porque ya tengo más de 2 meses que me accidenté y nada que me operan. Undécimo: Ahora la empresa ASERBUQUES me informa que a ellos, la ARL les envió el dictamen médico y que a mí me lo notificaron el pasado 3 de agosto y que yo no lo apelé y que ahora me tiene que seguir atendiendo la EPS. Yo les respondo que a mi correo o al correo que les aporté para que me notificaran la respuesta de la petición que les envié por ese mismo correo el día 25 de julio, el cual es mar_vi21@hotmail.com, no me ha llegado nada. La empresa me informa que me lo notificaron a otro correo, yo les respondo que no tengo otro correo, que el que estoy utilizando es al que ellos me han respondido mis peticiones antes del 3 de agosto y el mismo 3 de agosto, donde me responden que no tenía cobertura para el día del accidente. Eso fue lo que recibí a mi correo, ese día 3 de agosto, no he recibido notificación del dictamen médico legal, por lo tanto, hasta esa fecha no estaba enterado de nada. (Anexo como prueba los pantallazos de envío de mis peticiones y de recibo de respuestas por parte de la ARL POSITIVA). Duodécimo: Ante esta situación, el día 12 de septiembre, a través de mi correo, le envié un mensaje a la ARL POSITIVA en donde les solicito que me notifiquen el dictamen médico legal que quedaron en notificarme a través de una carta que le enviaron a la empresa ASERBUQUES, donde dice que en los próximos 5 días me loificarían. Anexo los pantallazos de envío y de respuesta de la ARL. Decimotercero: Luego del mensaje, la ARL POSITIVA me respondió el día 13 de septiembre a mi correo mar_vi21@hotmail.com y me envió el dictamen medico legal que tiene fecha 03 de agosto de 2023, en el cual me informan que tengo 10 días hábiles para apelarlos si no estoy de acuerdo. Decimocuarto: La empresa el día jueves 21 de este mes de septiembre, me envía un mensaje por WhatsApp donde me informa que tengo cita con medicina laboral el día 23 de septiembre a las 9:45 a.m. en la carrera 44 # 80 – 253 de Barranquilla. SIGMA Consejo Sup Decimoquinto: Yo inocentemente voy y el medico laboral es el de ARL POSITIVA y luego de la valoración me entrega un informe, donde al final dice: “Paciente con persistencia de dolor, quien terminó proceso de rehabilitación con diagnóstico calificado laboral. Se sugiere continuar consulta por EPS las patologías calificadas de origen común. Alta por medicina laboral para calificación de PCL.” Decimosexto: El dictamen médico de origen de enfermedad, concluye que solo tengo una contusión en la rodilla que fue la que me ocasionó el accidente laboral y que las demás patologías son de origen común. Decimoséptimo: La ARL dice en su dictamen que la RUPTURA CRONICA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, la

LESION GRADO I DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL, la LESION GRADO I DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO EXTERNO, el DERRAME ARTICULAR Y PLICA LATERAL, mas la ENTESITIS EN LA INSERCIÓN DE AMBOS GASTRONECMIOS son patologías que nada tienen que ver con el accidente, que ya eso era anterior al accidente y que por lo tanto, lo único que calificarán como laboral es contusión de rodilla. Decimoctavo: Yo me pregunto, será que la empresa me iba a contratar con una ruptura crónica de ligamento cruzado anterior, ¿con una lesión del ligamento colateral medial y con un derrame articular y plica lateral? Todas esas cosas deben producir un dolor enorme como el que estoy sintiendo y deben tener a la persona con muletas como yo ahora ando, porque no se puede caminar bien con un diagnóstico de esa naturaleza. Yo no creo que una empresa va a contratar a una persona viéndolo que camina con dificultad y con muletas. Cuando ASERBUQUES me contrató yo estaba perfectamente, no cojeaba y no tenía muletas. Si bien es cierto que la resonancia muestra algunas cosas que por la edad, ya seguramente se estaban desgastando en mi rodilla, también es cierto que otras son producto del golpe que me ocasionó el gigante pescado que calló en mi rodilla. Decimonoveno: Los términos para presentar mi inconformidad del dictamen de origen de enfermedad, se me vencen en el día de hoy 27 de septiembre y en el día de ayer presenté el escrito de inconformidad ante la ARL POSITIVA, pues, aunque ellos no me están atendiendo, tomo como fecha de notificación del dictamen el día 13 de septiembre, que fue que me lo enviaron a mi correo, por lo tanto, pido a este juzgado que se pronuncie sobre este caso que me está sucediendo, porque hasta que no se encuentre en firme el dictamen de origen, la ARL POSITIVA debe seguir atendiéndome. Vigésimo: De igual manera, estoy padeciendo con las incapacidades porque la del mes de agosto no me la han cancelado, ya estamos a 12 de septiembre y la empresa ASERBUQUES me dice que la ARL no se las ha autorizado y la incapacidad de este mes no me la han querido dar porque la ARL POSITIVA tampoco la autoriza. Yo dependo de mi salario y en estos momentos estoy pasando necesidades junto a a mi esposa e hijos y con este problema de mi rodilla no puedo trabajar.

Por su parte, la entidad accionada ARL POSITIVA, en su informe allegado a éste Despacho,

manifiesta que: se proceda a declarar la DESVINCULACIÓN, en razón a que Positiva Compañía de Seguros S.A., tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales. y en su lugar se ordene a la EPS y AFP- a las cuales se encuentre afiliado el accionante respectivamente garantizar las prestaciones asistenciales y económicas que llegare a requerir sobre aquellas patologías que se presuman de ORIGEN COMÚN y no se encuentren calificadas como laborales.

PRUEBAS Como prueba de la veracidad de las manifestaciones plasmadas en el presente documento, se adjunta:

1. FURAT
2. NOTIFICACIÓN Y DICTAMEN DE ORIGEN – POSITIVA
3. TESTIGOS DE NOTIFICACIÓN DE DML DE ORIGEN
4. LLAMADA DE CONFIRMACIÓN DE DATOS
5. CONTROVERSIA EXTEMPORANEA
6. NOTIFICACIÓN DE RECURSO EXTEMPORANEO
7. Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado
8. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD
9. FORMATO DE NEGACIÓN DE IT 1
0. CORREO A LA IPS

Por su parte, la entidad vinculada MUTUAL SER, en su informe allegado a éste Despacho,

1. DECLARAR que MUTUAL SER E.P.S. no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

2. DESVINCULAR a MUTUAL SER E.P.S., por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no es la que presuntamente ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

PRUEBAS

Sírvase señor juez, tener como pruebas las siguientes:

a) Documentales:

1. Copia del histórico de prestaciones económicas

Por su parte, la entidad vinculada ASERBUQUES ATUNEROS DEL ATLANTICO , en su informe allegado a éste Despacho,

Lo que se va discutir en la presente acción es la acción de tutela es si mi representada debe asumir obligaciones sobre seguridad social en riesgos laborales del tutelante. Mi representada afilió oportunamente al tutelante a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, canceló las cotizaciones en forma oportuna y completa, y reporte a dicha ARL el accidente que tuvo el trabajador. Por lo tanto, respecto a mi representada ninguna de las pretensiones de la demanda está llamada a prosperar.

CONCLUSIONES: Con base en todo lo anteriormente expuesto deberemos concluir que la acción no está llamada a prosperar, ya que

- : ❖ Mi patrocinada afilió oportunamente al petente al Sistema Integral de Seguridad Social, y canceló oportunamente los aportes a su cargo.
- ❖ El reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo no es obligación de los empleadores sino de las instituciones de seguridad social a la cual está afiliado el trabajador
- . ❖ La acción de tutela no es medio idóneo para reclamar el reconocimiento de beneficios laborales.
- ❖ El actor tiene otros medios de defensa como lo es el proceso ordinario laboral, para discutir ya no en un proceso de diez (10) días, los asuntos que considere tener derecho. Por las razones antes expuestas solicito que la solicitud impetrada por el petente sea denegada.

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

1.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales

fundamentales³ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.” En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contenciosas administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes³ en los procesos judiciales. No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

1. 3.2.1.- HECHO SUPERADO.- Como podemos apreciar el actor procedió a instaurar la acción que nos ocupa en atención a que la entidad accionada había presuntamente vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud a la integridad física y seguridad social y al mínimo vital y móvil, presuntamente vulnerados por la ARL POSITIVA

La entidad accionada ARL POSITIVA en sus descargos de tutela explica que ha hecho las gestiones pertinentes para garantizar los derechos invocados por el accionante tal y como se evidencia en las paginas de la contestación, y la relación de los anexos

1. FURAT
2. NOTIFICACIÓN Y DICTAMEN DE ORIGEN – POSITIVA
3. TESTIGOS DE NOTIFICACIÓN DE DML DE ORIGEN
4. LLAMADA DE CONFIRMACIÓN DE DATOS
5. CONTROVERSIA EXTEMPORANEA
6. NOTIFICACIÓN DE RECURSO EXTEMPORANEO
7. Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado
8. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD
9. FORMATO DE NEGACIÓN DE IT 1

Ante tal situación que se ha probado la tutela resulta improcedente para dispensar el amparo solicitado, por tratarse de un HECHO SUPERADO, entendiendo por tal la satisfacción de lo pedido en tutela antes del fallo de la misma; en otras palabras es hecho superado “...se presenta cuando durante el trámite de la acción, el juez verifica que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales desapareció y el accionante ya no se encuentra en riesgo.”³, circunstancia ante la cual no procede el amparo de tutela porque riñe con su carácter preventivo. El fenómeno antes definido se presenta en el caso que concita nuestra atención, ya que el motivo de la acción era que la entidad accionada se pronunciara con relación a lo petitionado-, tal como se indica en la respuesta anexa al memorial de descargos de la entidad accionada, por lo que se declarará la carencia actual de objeto y en consecuencia se denegará el amparo solicitado, tal como nos lo imponen los siguientes precedentes jurisprudenciales que sientan la doctrina sobre el “Hecho Superado” y evidencian la reiterada posición de la Honorable Corte Constitucional en el mismo sentido:

“Cuando han desaparecido los supuestos de hecho en virtud de los cuales se presentó la demanda se presenta hecho superado. Siendo tales las circunstancias, el papel de protección subjetiva de la tutela desaparece, carece de objeto. En consecuencia la acción se torna improcedente.

Ha dicho la Corporación:

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en

caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela.”[1]”⁴

En fecha más reciente el máximo Tribunal de lo Constitucional en Colombia sostiene en estos términos su posición sobre el hecho superado:

“2.1 Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto.

Sea lo primero señalar que la Corte ha indicado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia tanto del hecho superado como del daño consumado; sin que estas figuras puedan considerarse, en su origen, similares. Respecto a la definición del hecho superado, esta Corporación, en sentencia SU 540 de 2007, manifestó:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia

³ ADENDO AL MÓDULO “LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO”, de la autoría de la doctora Catalina Botero Marino, publicado en Internet por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, www.ejrlb.net, para el 2do. Curso de Formación para Jueces y Magistrados de la República.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-031 del veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004), referencia: expediente de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁴ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.(...)” (Subrayas fuera del original).

En este orden de ideas, el hecho superado es una especie de la carencia actual de objeto. Ahora bien, el principal objetivo de la acción de tutela es servir de baluarte inmediato a los derechos constitucionales fundamentales, por eso, al referirse al mandato que debe pronunciar el juez de tutela al momento de amparar los derechos de los accionantes, el artículo 86 de la Constitución estableció que “(...) [l]a protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

En este orden de ideas, esta Corte ha señalado que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de transgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna; pues el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”⁵

No obstante, para declarar la carencia actual de objeto es preciso constatar que ésta haya tenido lugar dentro del proceso respectivo y haya podido ser verificada por la autoridad judicial. Se requiere de igual modo establecer el momento procesal en el que se presentó, por cuanto de estos aspectos dependerá que “no obstante se haya producido tal cesación, se exija a los jueces constitucionales de instancia pronunciamiento de fondo que deberá estar conforme al ordenamiento jurídico y el sentido dado por el intérprete constitucional frente a la situación en consideración. Por ello, tanto el juez de segunda instancia en el trámite de la tutela como la Corte Constitucional en el trámite de revisión, no obstante encontrar que el hecho haya sido superado, si al verificar el trámite precedente se establece que con base en el acervo probatorio existente a ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso, el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior.”⁶ (subrayas fuera del original)

⁴ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁴, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo

verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁴, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁵, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-523 de 2006. Mediante esta sentencia le correspondió a la Corte Constitucional pronunciarse sobre el caso de un señor de 79 años de edad quien en nombre propio y en el de su hija menor de edad solicitó la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna y a la igualdad que consideró habían sido desconocidos por la Secretaría Local del Municipio de Villavicencio al negarle el subsidio que le brinda el Ministerio de la Protección Social a los adultos mayores de 65 años que pertenecen al nivel 1 y 2 del SISBÉN. En el caso objeto de estudio, el accionante de 79 años de edad, quien pertenece al nivel 1 del SISBÉN y manifiesta encontrarse en una apremiante situación económica junto con su hija - estudiante de 12 años de edad - y además incapacitado para trabajar debido a una lesión de su puño izquierdo, solicita ser incluido en el “Programa de Subsidios que otorga el Ministerio de la Protección Social a los adultos mayores de 65 años”, en el que lleva dos años inscrito sin que hasta el momento en que se interpuso la acción de tutela se le haya otorgado tal beneficio. En las consideraciones generales de la sentencia se pronunció la Corte sobre el deber de solidaridad a partir de la Constitución Nacional y más concretamente con fundamento en lo dispuesto por el último inciso del artículo 13 superior le corresponde ejercer al Estado frente a las personas colocadas en especiales condiciones de indefensión como son aquellas que se encuentran en estado de indigencia. Con base en las pruebas solicitadas por la Corporación y allegadas al expediente, llegó a la conclusión la Corte que los hechos sobre los cuales *Así,*

la Corte Constitucional ha distinguido al menos dos hipótesis diferentes cuando los supuestos de hecho, que han dado origen a la presentación de la acción tuitiva de derechos fundamentales, fenecen, son superados o desaparecen: (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, y (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional.

En el primer caso, la Sala de Revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado, sin perjuicio de la potestad de revisar la sentencia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia.⁷ En el segundo evento, es decir, cuando la Sala de Revisión vislumbra que los jueces de instancia debieron conceder el amparo deprecado y no lo hicieron, es necesario que sea revocada el fallo de instancia y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna.^{8”5}

0. CORREO A LA IPS

T-789201, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3.3. DECISIÓN QUE SE ADOPTARÁ.-

Así las cosas, se negará la tutela solicitada por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva.-.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por haberse presentado hecho superado, el amparo de tutela solicitado por el señor JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS contra ARL POSITIVA Y OTROS, conforme a lo preceptuado en la parte motiva.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907324d07af8c1442aa34026b266406c8477e4497f73833a98c555df42d4b464**

Documento generado en 18/03/2024 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>